Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, marzo 30 de 2023

Oficial Mayor

Auto No. 709
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023).
Rad. 760013110010-2023-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado* ***que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*****",** ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo* ***deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* toda vez que lo que se aportó el envío de la demanda.

3.- Debe adecuar allegar el acápite "CUANTIA", conforme la normatividad que regula la materia para este tipo de procesos en el C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurado por el señor **Carlos Alberto García Jiménez** contra la señora **Rosa Amalia Tovar Velásquez** conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Kammila Hernández Rodríguez,** identificada con la cédula de ciudadanía No. .29.119.494 y tarjeta profesional No. 270.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ecaa35488c8457223820b80a6b7737e47b1e6a22f015b032d14adf6ed242f1**
Documento generado en 29/03/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica